

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., seis de julio de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del tercero señor *Miguel Ángel Díaz Buitrago*, en contra del auto de fecha 9 de abril de 2021 por medio del cual se negó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Señaló el recurrente que su representado ha formulado noticia criminal consistente en un fraude procesal, indicando expresamente que el automotor que se constituye como único bien del proceso fue enajenado por los herederos de la causante el 18 de mayo de 2010.

Indicó igualmente que la abogada que obra como apoderada de los herederos, propuso ante el señor Juez 22 Civil Municipal un proceso para hacer valer su derecho de prenda sobre el vehículo, pretensiones que le fueron negadas y decisión que apeló y de la cual luego desistió para promover el presente asunto, el cual adujo se constituye en un fraude a la administración de justicia.

Señaló que la beneficiaria en este proceso, abogada de los herederos, sabe que el poseedor legítimo del vehículo es su representado, por lo cual, reiteró que se pretende evitar se consuma un fraude procesal a la administración de justicia y que además en virtud de la obligación de denunciar la comisión de delitos, su representado realizó la respectiva denuncia, para proteger su legítimo derecho de tenedor, poseedor del vehículo automotor.

---- La cesionaria reconocida recorrió el traslado del recurso interpuesto y solicitó negar el mismo, aduciendo como fundamento que la oportunidad procesal ya pasó y que ahora busca el tercero sanear su error, con el afán de apropiarse de un bien que no le pertenece.

Señaló igualmente que del escrito del recurso se extrae que el apoderado busca que se acepte un fraude procesal, a sabiendas que esta no es la jurisdicción para fallar esa clase de asuntos, ni la instancia, ni la competencia, pues lo que se revisa es el término para la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Indicó que desde el 16 de septiembre de 2016 denunció las irregularidades que se han presentado con el vehículo objeto de discusión, investigación en la cual la Fiscalía no se ha pronunciado.

Aclaró que no es la abogada de los herederos, sino la acreedora prendaria y cesionaria reconocida dentro del asunto. De la misma forma indicó que tacha de falso todos los documentos allegados por el apoderado como anexos al recurso interpuesto.

Frente al proceso llevado a cabo ante el *Juez 22 Civil Municipal de Bogotá* señaló que se trató de un proceso reivindicatorio, donde se declaró que no estaba legitimada para iniciar la acción, puesto que para ese momento solo era la dueña de la prenda y no estaba reconocida como cesionaria y que en dicho fallo nunca se reconoció como poseedor al señor *Miguel Ángel Díaz*.

Resaltó que el apoderado se centra en su denuncia de fraude procesal, pero frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación no allega una sola prueba o sustento jurídico para la defensa del mismo, por lo cual adujo, que no era posible suspender el proceso atendiendo a que la etapa de práctica de pruebas ya quedó en firme.

Finalmente realizó una serie de manifestaciones en torno a la situación fáctica denunciada por el apoderado del tercero.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en los que de manera involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

En tal sentido, se procede a resolver el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 161 del C.G.P., que establece en su tenor literal:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

*1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción...**” (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, la suspensión del proceso por prejudicialidad está prevista para los casos en los cuales la sentencia que deba dictarse en un proceso dependa necesariamente de la que deba decidirse en otro y que el punto tenga que ver con algún aspecto que sea imposible de decidir en el primero. En tales circunstancias el decreto de la suspensión es resultado de la valoración del cumplimiento de los requisitos mencionados.

Así las cosas, como quiera que el tercero que alega ser poseedor del vehículo que constituye el activo de la presente sucesión, contaba con las herramientas para ventilar la cuestión dentro del presente asunto, tal y como se le informó en auto de fecha 9 de abril de 2021, pudiendo realizar la

respectiva oposición frente a la diligencia de secuestro o la formulación del incidente de desembargo, no es procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, pues no se trata de una cuestión imposible de ventilar en este proceso, sino al contrario de un debate que pudo haberse dado con las herramientas enunciadas, de las cuales el tercero sencillamente no hizo uso.

Por lo expuesto, no encuentra mérito el despacho para revocar el auto atacado, pues fue emitido conforme a derecho.

2. En lo relativo al recurso de apelación formulado como subsidiario no se concede por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial que lo autorice.

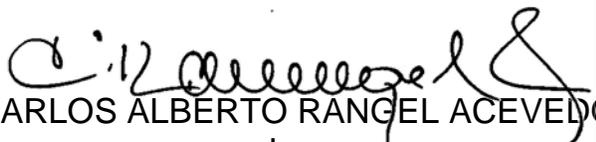
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 9 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2019-00248